

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013)

Acción: EJECUTIVO

Demandante: ALBA ROSA CARRILLO OCHOA

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -
CASUR

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00232-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de ALBA ROSA CARRILLO OCHOA.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, representada legalmente por el señor Brigadier (R) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor de ALBA ROSA CARRILLO OCHOA, a quien se le reconoció la pensión de sustitución de asignación mensual de retiro, por tener la calidad de compañera permanente del extinto Agente ® EULOGIO MARIN GALINDO¹, por la suma de veinte millones trescientos ocho mil noventa y cinco pesos (\$20.308.095,00), derivados de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2009², proferida por este Despacho Judicial, mediante el cual se reconoce la diferencia en el reajuste anual de la asignación de retiro, al señor EULOGIO MARIN GALINDO, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 27 de abril de 2013, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con base en lo señalado en la Sentencia C-188 de 1999, proferida por la Corte Constitucional.

SEGUNDO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término

¹ Resolución número 004911 del 21 de julio de 2011. F. 109 – 110.

² F. 7-13

SEGUNDO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón electrónico. Remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la presente providencia, copia de la demanda y de sus anexos, para que se surta el traslado.

QUINTO: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público, delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: De conformidad con el Decreto 1365 de 2013, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada en este proceso es una entidad de carácter nacional, se ordena notificar a la a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP.

SÉPTIMO: Aceptar que la ejecutante no está obligada a cancelar el arancel judicial establecido en el artículo 6° de la Ley 1653 del 15 de julio de 2013³, tal como es certificado por el Contador HERNÁN JOSÉ MORON GUAO⁴.

³ Artículo 6°. **Sujeto pasivo.** El arancel judicial está a cargo del demandante inicial, del demandante en reconvención o de quien presenta una demanda acumulada en procesos con pretensiones dinerarias. De la misma manera, estará a cargo del llamante en garantía, del denunciante del pleito, del *ad excludendum*, del que inicie un incidente de liquidación de perjuicios cuando no se trate del mismo demandante que pagó el arancel al presentar la demanda y de todo aquel que ejerza una pretensión dineraria.

El demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, salvo en los casos establecidos en el artículo 5 de la presente ley. En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

El juez estará obligado a controlar que el arancel judicial se haya pagado de acuerdo con lo establecido en la ley o que la persona o el proceso se encuentren exonerados de pagar el arancel judicial, de lo cual dejará constancia en el auto admisorio de la demanda.


⁴ F. 24-26

OCTAVO: Téngase a la Doctora JANINE LIZETH ARZUAGA ESCOBAR, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en que le fue conferido el poder visible a folios 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar (E)

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
Valledupar, **23 SET. 2013**
Por anotación en ESTADO No. 015
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

mrp